

INFORME N° 22 -2016-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formulan consultas referidas a determinar la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 39° y 41° de la Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 28008, para aquellos supuestos de mercancías transportadas en vehículos particulares, microbús u ómnibus que prestan el servicio transporte público de personas.

II. BASE LEGAL:

- Ley N° 28008, que aprueba la Ley de los Delitos Aduaneros y sus modificatorias; en adelante LDA.
- Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; en adelante Nuevo Reglamento Nacional de Administración de Transporte.
- Decreto Supremo N° 009-2004-MTC, que aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transportes derogado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; en adelante Decreto Supremo N° 009-2004-MTC.

III. ANÁLISIS:

1. **¿Corresponde aplicar las sanciones previstas en los artículos 39° y 41° de la LDA, cuando la mercancía, declarada como equipaje, es encontrada en la maleta o en el interior de un vehículo particular con el cual se realizaba el servicio transporte de personas, cuya propiedad es alegada por uno de los pasajeros que no se identifica plenamente?**

Debemos señalar en primer lugar, que el artículo 33° de la LDA establece que:

"Constituyen infracción administrativa los casos comprendidos en los artículos 1°, 2°, 6° y 8° de la presente Ley cuando el valor de las mercancías no exceda de cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias".



Asimismo, dicho texto legal prevé en su artículo 35°, que las sanciones que pueden recaer sobre las mencionadas infracciones, sea en forma conjunta o alternativa, son el comiso de las mercancías, multa, suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones o autorizaciones pertinente y cierre temporal o definitivo del establecimiento.

Cabe precisar, que el supuesto formulado en la presente consulta, se encuentra referido al transporte de mercancías que no habiendo sido sometidas al control aduanero correspondiente, son descubiertas por la autoridad aduanera producto de una intervención realizada en zona secundaria dentro de la maleta de un vehículo particular que realizaba el servicio de transporte de personas, sin contar con la documentación aduanera respectiva, con la particularidad que el pasajero no se identifica plenamente, pero alega la propiedad de la mercancía, la misma que según los términos de la consulta habría sido declarada como equipaje.

Los datos de la consulta, nos permiten enmarcar el supuesto consultado dentro de la infracción administrativa prevista en el inciso d) del artículo 2° de la LDA concordante con lo dispuesto en su artículo 33°, en la medida que el valor de las mercancías no supera el valor de las cuatro (04) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), norma que contempla la siguiente conducta infractora:

"d. Conducir en cualquier medio de transporte, hacer circular dentro del territorio nacional, embarcar, desembarcar o transbordar mercancías, sin haber sido sometidas al ejercicio de control aduanero."

Debemos indicar, que además de la aplicación de la sanción de comiso sobre las mercancías para el supuesto consultado conforme al artículo 38° de la LDA, esta misma infracción se encuentra tipificada en los artículos 39°¹ y 41°² de la LDA con las sanciones de suspensión de licencia de conducir, multa e internamiento del vehículo respectivamente, aplicable a las personas que transportan mercancías.

En ese sentido, para la determinación de las sanciones previstas en los artículos 39° y 41° de la LDA aplicables al pasajero, o al chofer del vehículo o a la empresa transportista (natural o jurídica) que presta el servicio, debe tomarse en cuenta el grado de responsabilidad que se le atribuya en el transporte de las mercancías incuridas en infracción administrativa a cada uno de los infractores citados y según las circunstancias particulares de cada caso.

Es preciso mencionar que, se debe tener en cuenta las pautas contenidas en el Informe N°053-2004-2B4000, las mismas que fueron puestas en conocimiento de las Intendencias de Aduana a través de los Memorándum Circulares Nros. 014-2007-SUNAT-300000 y 001-2010-SUNAT-300000, y que si bien se basaron en el Decreto Supremo N° 009-2004-MTC, fueron ratificadas por el Informe N° 140-2015-SUNAT-5D1000³, habiéndose indicado en este último, que dichos criterios continúan vigentes, no obstante la derogación del referido Decreto Supremo por el Nuevo Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

En ese orden de ideas, para definir quién realiza la acción de "conducir" como uno de los elementos que configuran la infracción prevista en el artículo 2° de la LDA, en el mencionado Informe N° 053-2004-2B4000 se recurre a su definición de acuerdo a lo siguiente:

"Al respecto encontramos que en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas lo define entre otros sinónimos como "llevar", "transportar". Asimismo el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española

¹ Artículo 39° Sanciones

"Las personas que transportan mercancías vinculadas a la infracción administrativa tipificada en la presente Ley, tendrán las siguientes sanciones:

a. Si se trata de persona natural se le suspenderá la licencia de conducir por un año, registrándose la sanción como antecedente en el Registro de Conductores.

En caso de que dicha persona preste servicios, bajo cualquier forma o modalidad para una persona jurídica dedicada al transporte, se le suspenderá cinco (5) años la licencia de conducir.

Asimismo, en ambos casos, le corresponderá una multa por una suma equivalente a dos veces los tributos dejados de pagar.

b. Si se trata de persona jurídica, le corresponderá una multa por una suma equivalente a dos veces los tributos dejados de pagar.

En caso de concurrencia de responsabilidades la obligación será solidaria".

² Artículo 41° Internamiento del medio de transporte

Cuando las Empresas de Servicio Público de Transporte de Pasajeros o Carga a través de sus conductores, cualesquiera que sea el vínculo contractual, transportistas individuales o particulares, utilicen su vehículo para la comisión de las infracciones establecidas en la presente Ley, se les aplicarán las siguientes sanciones:

a. Internamiento del vehículo por un período de sesenta (60) días calendario.

b. Si se cometiera nuevamente la misma infracción, corresponderá el internamiento del vehículo por un período de ciento veinte (120) días calendario, incrementándose en sesenta (60) días calendario por cada reincidencia.

En caso de que el medio de transporte hubiera sido acondicionado o modificado en su estructura original para la comisión de la infracción, el propietario del vehículo deberá reacondicionar el mismo a su estado original, antes de los plazos establecidos en los literales anteriores, según sea el caso.

Si el medio de transporte hubiese sido acondicionado por segunda vez, corresponderá el internamiento del vehículo por un período de ciento ochenta (180) días calendario, siempre que pertenezca al mismo propietario.

De no modificarse su estructura en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, se le sancionará con el comiso del vehículo".

³ Informe publicado en el Portal Institucional de la SUNAT.



Vigésima Segunda Edición Tomo 3, define como "conducir" entre otras acepciones:
"Llevar transportar de una parte a otra..."

Partiendo como base de dicha definición, se dictan las pautas para la atribución de responsabilidades tanto del pasajero, como del chofer, conforme se transcribe a continuación:

"3.1 Responsabilidad del Pasajero:

El pasajero es responsable del equipaje que tiene derecho a llevar, en consecuencia podemos afirmar que es el pasajero la persona que conduce o transporta la mercancía contenida en su equipaje.

3.2 Responsabilidad del chofer, conductor del vehículo:

El conductor o chofer del "servicio interprovincial de transporte de pasajeros y/o mercancías" es responsable del transporte de las mercancías que lleva a cabo en su propio vehículo o en el de la empresa que lo contrata, si al momento de intervenir el vehículo se encuentra bienes que son objeto de infracción y que por ejemplo:

- Están ubicados en los lugares distintos al del equipaje de los pasajeros, de acceso solo para el conductor, como por ejemplo el lugar donde se guardan las herramientas, o las llantas de repuesto.
- En lugares especialmente acondicionados o habilitados en el vehículo para generar el ilícito, como por ejemplo la modificación de su estructura para habilitar un "doble fondo".
- No están declarados como equipaje (aún cuando tengan las características), ni manifestados como carga.
- No constituyen "Equipaje".
- Mercancías manifestadas como carga y que no hayan estado sujetas a control aduanero."

Del mismo modo, en el numeral 3.3 del citado informe, se determina que para la responsabilidad de la empresa de transporte (persona natural o jurídica), son aplicables las pautas señaladas en el numeral 3.2.

No obstante ello resulta necesario complementar lo indicado anteriormente, con las disposiciones del Nuevo Reglamento Nacional de Administración de Transporte, para una mejor determinación de dichas responsabilidades considerando las condiciones particulares señaladas en la presente consulta.

Así, en cuanto a las obligaciones contenidas en el Nuevo Reglamento Nacional de Administración de Transporte, su artículo 42° establece las condiciones específicas de operación que se deben cumplir para prestar el servicio regular de transporte público de personas, señalando en su acápite 42.1.15 la de transportar el equipaje, bultos, paquetes y/o mercancías por usuario, **debidamente acondicionados en la bodega del vehículo y en los portaequipajes** ubicados en el salón del vehículo, por ninguna razón está permitido ubicar paquetes, equipajes, bultos, encomiendas u otros en el pasadizo del salón del vehículo u obstaculizando las puertas o salidas de emergencia del vehículo, ni en su exterior, obligación que extiende en sus artículos 46^{o4} y 47^{o5} al servicio de transporte público y privado de carácter mixto.

⁴ El artículo 46° establece que: "El transportista que presta servicio de transporte mixto debe cumplir con las condiciones específicas para el servicio de transporte regular de personas en cuanto a los usuarios transportados y las del servicio de transporte de mercancías en general en cuanto a los objetos transportados".

⁵ El artículo 47° prescribe que: "La persona natural o jurídica que realice el servicio de transporte privado de personas, mercancías o mixto, deberá cumplir con las condiciones específicas que correspondan al servicio de transporte público, según le corresponda, en tanto no vaya en contra de la naturaleza privada de la actividad que realiza".



Asimismo, su artículo 45°, en sus acápites 45.1.3 y 45.1.5, se ha previsto como obligación del transportista "Cargar y/o descargar la mercancía en un lugar apropiado para ello..." así como "Llevar en cada viaje la guía de remisión y, en su caso, el manifiesto de carga".

Mientras que para el conductor, se ha establecido como una de sus obligaciones en el artículo 31° del referido reglamento, el "Portar su Licencia de Conducir y que ésta se encuentre vigente, así como la documentación del vehículo y la relacionada al servicio o actividad de transporte que realiza"⁶. De ello se infiere que el conductor del vehículo de servicio de transporte público debe haber verificado que la mercancía que transporta cuente con la documentación que ampare su traslado.

Sin embargo, la responsabilidad de declarar el equipaje que se lleva en las bodegas de los vehículos corresponde al usuario (pasajero) conforme a lo acotado en el acápite 77.1.10, numeral 77.1, artículo 77° del citado reglamento.

Conforme puede advertirse en los párrafos precedentes, se encuentra detallada la delimitación de las responsabilidades de cada uno de los actores que participan en el servicio de transporte terrestre.

Ahora bien, el supuesto consultado se refiere a un vehículo particular que realiza transporte de personas, es decir que lleva pasajeros y éstos a su vez sus correspondientes equipajes, **los mismos que según los términos de la presente consulta están declarados**; por lo que tal como se afirma en el Informe N° 083-2016-SUANAT/5D1000⁷, en el supuesto que el pasajero haya cumplido con declararlos no corresponderá imputar responsabilidad al conductor o al transportista, sino al propio usuario del servicio de transporte, lo que guarda concordancia con lo establecido en el numeral 3.1 del Informe N° 053-2004-2B4000, al ser dicho usuario del servicio transporte quien realiza la acción de conducir el equipaje.

En tal caso, podemos concluir que quien ha incurrido en la comisión de la infracción administrativa prevista en el inciso d) del artículo 2° de la LDA, siempre que el valor de las mercancías no supere las cuatro (04) UIT, sería al pasajero a quien correspondería aplicar la sanción de multa prevista en el artículo 36° de la LDA; tal como señaló la Gerencia Jurídico Aduanera con el Memorándum Electrónico N° 031-2010-3G0200, además de la sanción de comiso sobre las mercancías conforme a lo previsto en el artículo 38° del mismo texto legal⁸.

Por último, debemos indicar, que el hecho mismo, como se indica en la consulta, que en algunos casos los pasajeros que alegan la propiedad de los equipajes no se identifiquen plenamente, dificultando su identificación, no implica que en automático o de manera mecánica se tenga que atribuir responsabilidad directa al conductor o a la empresa transportista, dado que como se ha indicado en los criterios contenidos en las Resoluciones N°s 08429-A-2015 y 09449-A-2015, para atribuir responsabilidad objetiva del conductor o del transportista, en cada caso en concreto, se debe tener en cuenta las

⁶ Ver numeral 31.4.

⁷ Emitida por la Gerencia Jurídico Aduanera.

⁸ Cabe precisar que, en el caso de un vehículo particular que no se dedique al transporte de pasajeros, lleve consigo mercancías que no fueron sometidas al control aduanero, corresponderá en tal caso atribuir la responsabilidad al conductor del vehículo, dado que éste es quien ha realizado la acción de conducir las mercancías que transporta, teniendo pleno dominio sobre todos los espacios físicos del vehículo que conduce; en cuyo caso corresponde aplicar el comiso, así como las sanciones previstas en los artículos 39° y 41° de la LDA, independientemente de quien sea propietario del vehículo.

Asimismo debemos señalar, que si bien la formalidad de declarar el equipaje por parte de los pasajeros en las bodegas de los vehículos no ha sido desarrollada en el Nuevo Reglamento Nacional de Administración de Transporte, se debe recurrir a los mecanismos de identificación que haya podido implementar la persona natural o jurídica que realiza el servicio de transporte de personas.



evidencias de los hechos producidos, las mismas que deben generar la convicción respecto la conducta del infractor.

2. **Considerando las mismas condiciones señaladas en el anterior numeral, con la diferencia que las mercancías ahora son encontradas en la parte posterior (capot) o interior de una camioneta particular, ¿corresponde aplicar las sanciones previstas en los artículos 39° y 41° de la LDA, teniendo en cuenta que en dicho vehículo habían pasajeros que no se han identificado plenamente, no obstante alegan ser propietarios de las mercancías?**

Debemos considerar que este supuesto está referido a pasajeros que viajaban en un vehículo particular tipo camioneta, **con mercancías cuyo valor no supera las 4 UIT**, detectadas en un operativo en zona secundaria, por tanto no sometidas a control aduanero, y que han sido encontradas en la parte posterior (capot) o en su interior, y que además alegan ser propietarios de las mismas y que han sido declaradas como equipaje.

Respecto a este aspecto de la consulta, cabe aplicar los mismos criterios contenidos en el numeral 1 del rubro análisis del presente informe, con las precisiones señaladas en dicho pronunciamiento.

3. **En los supuestos de mercancías, no sometidas a control aduanero, producto de un operativo en zona secundaria, encontradas en la parrilla o bodega de un microbús u ómnibus de servicio público de personas, en los que también existen pasajeros que alegan la propiedad de las mercancías y no se identifican plenamente ¿Resulta aplicable las sanciones previstas en los artículos 39° y 41° de la LDA?**

En primer lugar partimos del supuesto que el valor de las mercancías no supera el valor de las cuatro (04) de la UIT y por tanto incurso en una infracción administrativa de la LDA.

Teniendo en cuenta esta precisión, debemos señalar seguidamente, con relación a las mercancías encontradas en las bodegas del microbús u ómnibus que realizan el servicio de transporte público de personas, corresponde aplicar los mismos criterios señalados en el numeral 1 del rubro análisis del presente informe, teniendo en cuenta las precisiones señaladas en él.

Sobre el punto de la consulta referido a que las mercancías han sido encontradas en las parrillas de los vehículos antes mencionados, cabe señalar, que si bien el acápite 42.1.15, numeral 42.1, artículo 42° del Nuevo Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece como una de las condiciones del servicio de transporte de personas el de transportar el equipaje, bultos, paquetes y/o mercancías por usuario, debidamente acondicionados en la bodega del vehículo y en los portaequipajes ubicados en el salón del vehículo, prohibiendo que por ninguna razón se permita ubicar paquetes, equipajes, bultos, encomiendas u otros en el pasadizo del salón del vehículo u obstaculizando las puertas o salidas de emergencia del vehículo, ni en su exterior, **también contempla como salvedad de dicha obligación el caso extraordinario de los vehículos que actualmente cuentan con parrilla⁹.**

Dicha salvedad, está complementada con lo dispuesto en la décimo primera disposición complementaria transitoria que dispone:

⁹ Debemos señalar que según el acápite 112.1.7, numeral 112.1, artículo 112° del referido reglamento, está previsto la aplicación de la sanción de retención de la licencia de conducir sólo para efectos de dicho texto legal cuando se transporte personas o mercancías en la parte exterior de la carrocería del vehículo del servicio de transporte de personas, salvo el caso de los vehículos que aun emplean parrillas.



"Los vehículos destinados al servicio de transporte regular de personas de ámbito nacional que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 009-2004-MTC se encontraban provistos de parrillas para el transporte de equipajes y que cumplan total o parcialmente rutas hacia la sierra o selva de nuestro país, podrán seguir utilizando dichas parrillas en el servicio, sólo para transportar mercancías, siempre que la carga que se transporte no afecte la estabilidad del vehículo y se cumpla con las normas sobre pesos y dimensiones establecidas en el RNV".

Podemos destacar de lo anteriormente expuesto, **que las parrillas de los vehículos a que se refieren las disposiciones legales antes transcritas**, pueden constituir espacios físicos habilitados para el transporte de mercancías, debiendo cumplir en tales casos con las obligaciones señaladas para el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, contenidas en el Nuevo Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

En ese sentido, la atribución de responsabilidades al pasajero, conductor o a la empresa transportista por la comisión de la infracción prevista en el inciso d) del artículo 2° de la LDA y la aplicación, según corresponda, de las respectivas sanciones previstas en los artículos 8°, 36°, 39 y 41° de la LDA, se determinará en función a las responsabilidades resultado de dichas obligaciones conforme a los lineamientos establecidos en el Informe N° 053-2004-2B4000, teniendo en cuenta los criterios señalados en el numeral 1 del rubro análisis del presente informe con las precisiones anotadas en él.

IV. CONCLUSIÓN:

En mérito a las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe se concluye en lo siguiente:

En el supuesto de encontrarse mercancías en una intervención en zona secundaria dentro de la maletera de un vehículo particular, o en la parte posterior (capot) o interior de una camioneta particular, o en las bodegas o parrillas de un microbús, u ómnibus que realizan el servicio de transporte de personas, sin contar con la documentación aduanera, y que han sido declaradas como equipaje por el pasajero, corresponderá aplicar al pasajero responsable la sanción de multa prevista en el artículo 36° de la LDA, además del comiso sobre las mercancías conforme a lo previsto en el artículo 38° del mismo texto legal, debiéndose tener en cuenta las precisiones señaladas en el numeral 1 del rubro análisis de presente informe.

Callao, **08 AGO. 2016**


.....
NORA SONIA CASBERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

MEMORÁNDUM N° 274/2016-SUNAT-5D1000

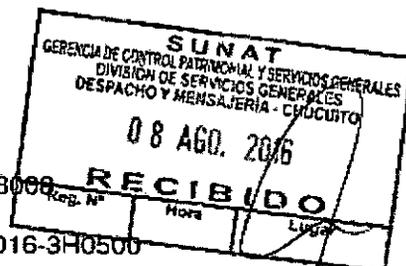
A : **IVÁN FLORES CÁCERES**
Intendente de la Aduana de Puno

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Sanción a transportistas – Ley N° 28008

REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 005-2016-3H0500

FECHA : Callao, **08 AGO. 2016**



Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formulan consultas referidas a la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 39° y 41° de la Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 28008, para aquellos supuestos de mercancías transportadas en vehículos particulares, microbús u ómnibus que prestan el servicio de transporte público de personas.

Sobre el particular, se cumple con remitir el Informe N° 122 -2016-SUNAT-5D1000, conteniendo la opinión legal de esta Gerencia sobre la materia consultada.

Atentamente,


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURÍDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/sfg